



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0699/2020

ACTORA: *“***, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”.*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **treinta de septiembre de dos mil veinte.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0699/2020**, y:

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el **trece de marzo de dos mil veinte**, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, *****, representante legal de “***, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”**, en esencia compareció a demandar la nulidad del crédito fiscal por concepto de **multas de tránsito** con números de folio **059898-1, 059895-2, 000177-1, 016910-1, 007330-1, 064692-1, 064697-1, 065606-1, 072166-1, 106514-1, 080912-1, 073649-1, 065148-1, 101315-1, 113070-1, 080428-1, 084558-1, 084558-2, 023265-1, 086160-1, 082385-1, 086892-1, 086892-2, 087435-1, 065682-1, 067276-1, 018706-1, 019118-1, 022223-1, 110113-1, 082971-1, 05520-1, 091481-1, 100689-1, 105950-1, 105950-2, 110721-1, 110721-2, 043715-1, 012344-1, 012344-2, 019148-1, 070268-1, 003459-1, 017130-1, 053944-1, 000188-1, 000188-2, 019003-1, 005122-1, 024036-1, 106492-1, 106492-2, y 026922-1, que imputa a las autoridades demandadas Secretaria de Finanzas Públicas y Secretaria de Seguridad Pública, ambas del Municipio de Aguascalientes, como se acredita con los**

documentos que exhiben, tanto la parte actora, así como las autoridades demandadas.

II. Por acuerdo del *nueve de junio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Mediante auto de fecha *dos de julio de dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación a la demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación a la demanda y su contestación, mediante auto del *doce de agosto de dos mil veinte*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que tuvo verificativo el día *quince de septiembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas; se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, la cual se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del **Municipio** de Aguascalientes, que el particular afirma le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los originales de las boletas de infracción con números de folio **59895-1, 59895-2, 177, 16910, 7330, 19003, 5122, 24036, 86892-1, 86892-2, 87435, 26922, 53944, 188-1, 188-2, 43715, 12344-1, 12344-2, 19148, 70268, 80428, 84558-1, 84558-2, 23265, 86160, 82385, 106492-1, 106492-2, 17130, 50520, 91481, 100689, 105950-1, 105950-2, 110721-1, 110721-2, 64692, 64697, 65606, 72166, 106514, 80912, 73649, 65148, 101315, 113070, 3459, 110113, 82971, 65682, 67276, 18706, 19118 y 22223**, y su respectivas resoluciones determinantes, documentos exhibidos por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en su escrito de contestación a la demanda, en los que consta la existencia de las multas de tránsito impugnadas, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, prevista en la fracción I, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, sin entrar al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Al efecto, la fracción I, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la falta de interés legítimo del demandante como causal de improcedencia al disponer:

*“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal, contra los actos: (...)
I.- Que no afecten los **intereses legítimos** del demandante;!”*

En relación a esta causal, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

*“Artículo 5º.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un **interés directo y legítimo** que funde su pretensión”.*

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante la Sala Administrativa, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser **titular** de los mismos, ya porque expresamente así lo establece la **norma** o por la **calidad o posición** que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé el artículo 26, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5 del mismo ordenamiento, como condición para que esta Sala esté en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la parte actora, pues el interés que debe justificar la demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

En cambio, cuando el acto de autoridad no causa agravio a la esfera jurídica de la accionante, por no encontrarse

este en una posición jurídicamente tutelada por una norma que conceda o reconozca a su favor un derecho (que eventualmente la autoridad hubiere dejado de observar), del que derive la legitimación para ejercitar la facultad de exigir coactivamente su respeto, este se considera que no se está en presencia de un interés legítimo, sino que este es interés simple.

Así, el interés simple se da cuando la norma sólo establece una situación que puede aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o por el beneficiado, en virtud de que el particular no tiene ningún derecho para que se mantenga esa situación privilegiada, por lo que el interés simple no tiene ninguna protección jurídica directa y particular.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia de la séptima época, al compartir éste Tribunal el criterio en ella contenido, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 25, del tomo 37 primera parte, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. *El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en*



favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

De igual forma, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, de la séptima época, al compartir éste Tribunal el criterio en el ella contenido, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 27 del tomo 37 primera parte, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR. *Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses*

particulares indiferenciales para el Estado.

En el presente caso, tanto de los estado de cuenta que exhibe la parte actora en el escrito inicial de demanda, así como de las boletas de infracción con números de folio **59895-1, 59895-2, 177, 16910, 7330, 19003, 5122, 24036, 86892-1, 86892-2, 87435, 26922, 53944, 43715, 19148, 70268, 80428, 84558-1, 84558-2, 23265, 86160, 82385, 17130, 50520, 91481, 100689, 64692, 64697, 65606, 72166, 106514, 80912, 73649, 65148, 101315, 113070, 82971, 65682, 67276, 18706, 19118 y 22223**, y de sus respectivas resoluciones determinantes que exhibe la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, se advierte que en ninguno de esos documentos aparece el nombre de la parte actora “***, *SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE*”.

Por lo que con dichas documentales es aún más evidente, la falta de interés jurídico para promover el presente juicio de nulidad. Igualmente no se advierte alguna afectación a su esfera jurídica con el actuar de las autoridades demandadas.

Máxime que el representante legal de la parte actora, no ofrece documento en que conste que su representada tenga personalidad para pretender impugnar los referidos actos de autoridad, y que por ende, no afectan su esfera jurídica ni sus intereses legítimos.

Lo anterior es así, aún y cuando la parte actora ofertó como prueba los estados de cuenta expedidos por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes *-fojas 20 a la 33 de los autos-*, pues dichos documentos resultan insuficientes para demostrar que la accionante es la legítima propietaria de los vehículos que se encuentran vinculados a las resoluciones impugnadas, pues al efecto, solo sirve para demostrar que los vehículos con las placas con clave alfanumérica ahí descritas, cuentan con un



adeudo por concepto de multas de tránsito; sin embargo, la parte actora omitió acompañar *-estando obligada a hacerlo en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, que establece que el actor deberá acreditar los hechos constitutivos de su acción-* documento alguno para acreditar que los actos de autoridad le causaron una afectación a su esfera jurídica; pues debió justificar que dichos vehículos eran de su propiedad, y por lo tanto, las resoluciones determinantes de los créditos fiscales derivados de dichas multas, sí podían ser impugnadas por la accionante.

Luego se insiste, en el presente caso se hacía necesario que la parte actora hubiere acreditado la calidad de propietaria de los vehículos a que se refieren los actos de autoridad impugnados dentro del presente juicio o que el crédito estuviese fincado en su contra; sin que al efecto, **como ya se indicó**, hubiere aportado prueba fehaciente para acreditar tales extremos.

Sin que, el solo hecho de manifestar en su escrito inicial de demanda que los créditos fiscales se imputan a la parte actora, por ser propietaria de los vehículos a los cuales se les impuso las multas de tránsito 59895-1, 59895-2, 177, 16910, 7330, 19003, 5122, 24036, 86892-1, 86892-2, 87435, 26922, 53944, 43715, 19148, 70268, 80428, 84558-1, 84558-2, 23265, 86160, 82385, 17130, 50520, 91481, 100689, 64692, 64697, 65606, 72166, 106514, 80912, 73649, 65148, 101315, 113070, 82971, 65682, 67276, 18706, 19118 y 22223, ya que se debió justificar con medio de prueba factible que la demandante es la propietaria los vehículos.

Por tanto, al no demostrar el interés jurídico y por obviedad tampoco el interés legítimo, consecuentemente, lo que

procede, es declarar fundada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, con motivo de la falta de interés legítimo de la demandante.

En esta tesitura, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV de Enero de 2002, de la materia Administrativa, Tesis: III.2o.A.78 A, Página: 1301, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobreseerse, sino analizar la cuestión de fondo debatida. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**”

En tal virtud, sin que se entre al estudio de los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, **PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** de los actos administrativos analizados en el presente considerando *-en relación a las multas con números de folio 59895-1, 59895-2, 177, 16910, 7330, 19003, 5122, 24036, 86892-1, 86892-2, 87435, 26922, 53944, 43715, 19148, 70268, 80428, 84558-1, 84558-2, 23265, 86160, 82385, 17130, 50520, 91481, 100689, 64692, 64697, 65606, 72166, 106514, 80912, 73649, 65148, 101315, 113070, 82971, 65682, 67276, 18706, 19118 y 22223,* conforme a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente refiere:

“ARTICULO 27.- *Procede el sobreseimiento del juicio. ...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...”*



CUARTO. Ahora bien, por lo que respecta a las multas de tránsito que impugna con números de folio **110113, 105950-1, 105950-2, 110721-1, 110721-2, 12344-1, 12344-2, 3459, 188-1, 188-2, 106492-1, y 106492-2**, la parte actora, manifiesta que **desconoce** tanto las boletas de infracción, así como sus respectivas resoluciones determinantes, ya que en ningún momento le han sido notificadas, por lo que acude ante esta autoridad jurisdiccional para que se requiera a las autoridades demandadas para que las exhiban y poder combatir las.

Toda vez que la parte actora, manifiesta *el desconocimiento de las resoluciones determinantes de los actos impugnados precisados en el párrafo anterior*, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran las respectivas determinaciones.

Por lo que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda interpuesta en su contra, exhibió las boletas de infracción con números de folio **110113, 105950-1, 105950-2, 110721-1, 110721-2, 12344-1, 12344-2, 3459, 188-1, 188-2, 106492-1, y 106492-2**, así como sus respectivas resoluciones determinantes.

De las documentales señaladas en líneas que anteceden, se corrió traslado a la parte actora, quien en su escrito de ampliación de la demanda hizo valer conceptos de nulidad en contra de dichas documentales, manifestando en esencia que es ilegal el crédito fiscal que se le imputa ya que las resoluciones determinantes, carecen de fundamentación y motivación, porque dichos actos de autoridad violan lo dispuesto en el artículo 4º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del

Estado de Aguascalientes, así como el artículo 16 Constitucional, siendo que en las mismas se omite señalar de manera clara cuales fueron los motivos de dicho cobro, cuándo nació su obligación fiscal, y el fundamento legal en que se basa para emitirlos, dejándolo en absoluto estado de indefensión.

Se afirma que **son fundados** los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, ya que del examen realizado a las mismas, se obtiene que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado un razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por **la parte** accionante, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a las resoluciones ahora impugnadas.

En efecto, en las resoluciones impugnadas, las autoridades demandadas solo hacen mención a que los hechos constitutivos de infracción, se encuentran contenidos en las boletas de infracción, sin hacer mayor pronunciamiento de cómo estos se actualizaron en la hipótesis normativa que prevén las sanciones impuestas.

Por ello, las resoluciones impugnadas resultan violatorias de lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundadas y motivadas respecto de los hechos y elementos en que se sustentan las multas impuestas, ello trasciende a la sustantividad de dichas determinaciones, y lo procedente es declarar la nulidad de las mismas.

De ahí que deba declararse la nulidad de las multas de tránsito en estudio.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista



en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad analizado, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada

variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

SEXTO. Al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las MULTAS de tránsito con números de folio **110113, 105950-1, 105950-2, 110721-1, 110721-2, 12344-1, 12344-2, 3459, 188-1, 188-2, 106492-1, y 106492-2, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.**

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción I, 27, fracción II, 60 y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción de nulidad propuesta por la parte actora se **acreditó parcialmente.**

SEGUNDO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** de las multas de tránsito con números de folio **59895-1, 59895-2, 177, 16910, 7330, 19003, 5122, 24036, 86892-1, 86892-2, 87435, 26922, 53944, 43715, 19148, 70268, 80428, 84558-1, 84558-2, 23265, 86160, 82385, 17130, 50520, 91481, 100689, 64692, 64697, 65606, 72166, 106514, 80912, 73649, 65148, 101315, 113070, 82971, 65682, 67276, 18706, 19118 y 22223;** por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito con números de folio **110113,**



105950-1, 105950-2, 110721-1, 110721-2, 12344-1, 12344-2, 3459, 188-1, 188-2, 106492-1, y 106492-2, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del **uno de octubre de dos mil veinte**. Conste.